



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47-001-3333-004-2014-00007-00
ACTOR: LEONOR COLOMBIA MORALES LOPEZ
OPOSITOR: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO
TROCONIS
ACCION: EJECUTIVO

La señora LEONOR COLOMBIA MORALES LOPEZ, impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la entidad hospitalaria, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 05 de marzo de 2013, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta libró orden de pago en dichos términos, por un valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$181.653.930,30).

Por proveído de fecha 23 de abril de 2013, se resolvió sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandada y se dispuso rechazar por extemporáneo los recursos de reposición y apelación, en el mismo proveído se ordenó de oficio corregir el mandamiento de pago en esta ocasión se fijó por valor de \$236.178.415,83.

Ahora bien, mediante providencia de fecha 22 de abril de 2014, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se ordenó que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito; cumpliendo dicho mandato el ejecutante.

Así las cosas, la liquidación presentada fue objeto de modificación por parte del despacho, siendo aprobada en tal sentido, por proveído de fecha 02 de julio de 2015; y posteriormente 31 de marzo de 2016 este Despacho judicial resolvió modificar la reliquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar aprobar la liquidación elaborada por el Despacho fijándose además las agencias en derecho y ordenándose la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante.

Finalmente, por memorial recibido en este Despacho el día 19 de mayo de 2016, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación, y a continuación, que se archivara el proceso.

De acuerdo a lo expuesto, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se dará por terminado el proceso por pago total. Empero, por oficio No. 657, emanado del Juzgado Segundo Administrativo de este Distrito, dicho Despacho comunica que se ordenó el embargo y retención del remanente existente dentro del presente asunto, con

destino al proceso ejecutivo promovido por la señora MARIA PEÑA SANGUINO Y OTROS en contra de la entidad hospitalaria ejecutada, distinguida con el No. de Radicación 47001333300220160036800, seguido en ese Juzgado.

Así las cosas, por economía procesal en este mismo proveído, se pronunciará el Despacho acerca de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo. En ese orden, tenemos que por memorial radicado en este Despacho el día 12 de julio de 2016 se radicó la medida cautelar de embargo de remanentes dictada por el Juzgado Segundo Administrativo en comento, dictada dentro del proceso ejecutivo seguido por MARIA PEÑA SANGUINO Y OTROS en contra de la ejecutada.

Al respecto, el artículo 466 del C. G. P. dispone lo siguiente:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

En ese orden, en atención a la normatividad suprascrita, y dada la existencia de una medida cautelar decretada dentro del proceso, se dispondrá que por secretaria se proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de este Distrito, en tal virtud colóquese a disposición de la mentada agencia judicial los remanente del presente proceso.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Declárese terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora LEONOR COLOMBIA MORALES LOPEZ en contra del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante.
2. Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de la referencia.
3. Por secretaria procédase a dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Segundo Administrativo de este Distrito, en tal virtud colóquese a disposición de la mentada agencia judicial los dineros remanentes del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; y fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo Marín Issa Secretario</p>
--

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta
Acción Popular
Rad. No. 47001333100420150010300
Actora: Maritza Berdugo Plata
Demandado: Distrito de Santa Marta y Otros.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, previstos en los literales g), h) y)) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, invocados por la señora .MARITZA BERDUGO PLATA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a la Constructora Alfa 21 Limitada, si aún no lo hubiere hecho, que en un término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, proceda a realizar las obras autorizadas mediante la licencia número 7001-1-16-0118 del 18 de julio de 2016 proferida por la Curaduría Urbana número 1 de Santa Marta, correspondientes a la construcción de una tanque o alberca y estación necesaria para el bombeo del agua, para que la EMPRESA METROAGUA S.A. E.S.P., pueda suministrar el servicio de acueducto a través de sus redes y acometidas.

De igual manera, mientras se adelantan las obras de construcción por parte de Constructora ALFA 21 LIMITADA, se ordena a METROAGUA S.A. E.S.P., suministrar agua potable al sector de Villa del Campo a través de carrotanques, los cuales deberán acceder al lugar por lo menos dos veces por semana, con el fin de que la comunidad residente pueda obtener el preciado líquido en cantidad y condiciones de potabilidad adecuadas, garantizando el mínimo vital requerido, para lo cual los residentes de la Urbanización Villas del Campo deberá sufragar los costos correspondientes.

Por su parte, el Distrito de Santa Marta, en cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos 365, 366 y 367 de la Constitución, en armonía con el artículo 5 de la ley 142 de 1994, deberá efectuar las gestiones pertinentes, para garantizar que por parte de la empresa prestadora del servicio público de acueducto, en este caso, METR.OAGLIA S.A. E.S.P., se suministre de manera eficiente en el citado sector mala potable.

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Para garantizar el cumplimiento de las órdenes señaladas en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, se integrará un comité de verificación con el juez, la señora Agente del Ministerio Público, la actora popular, el Distrito de Santa Marta, METROAGUA S.A. E.S.P., el representante legal de CONSTRUCTORA ALFA 21 LIMITADA y el DADMA. Este comité será convocado al vencimiento del término concedido para dar cumplimiento a las órdenes impartidas, o antes del mismo si surge información que permita inferir que no se les está dando cumplimiento.

QUINTO: Remítase copias de la demanda, del auto admisorio y de este proveído a la Defensoría del Pueblo para lo de su cargo.

SEXTO: Niéguese las restantes suplicas de la demanda.

NOTIFIQUESE CUMPLASE